

CAPÍTULO 5 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal en los territorios de las Partes, minimizando al mismo tiempo los efectos negativos sobre el comercio entre las Partes;
- (b) proporcionar los medios para abordar de una manera eficiente los asuntos sanitarios y fitosanitarios que surjan del comercio bilateral entre las Partes; y
- (c) mejorar la cooperación y la comunicación entre las autoridades competentes de las Partes.

ARTÍCULO 5.2: ÁMBITO

Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.3: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF, tomando en consideración las normas, directrices o recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (en adelante referida como “CIPF”) y la Organización Mundial de Salud Animal (en adelante referida como “OIE”).

ARTÍCULO 5.4: COOPERACIÓN

1. Las Partes fortalecerán la cooperación en la implementación del Acuerdo MSF, tomando en cuenta las decisiones y recomendaciones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los asuntos sanitarios y fitosanitarios con miras a aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y minimizar los efectos negativos sobre el comercio bilateral.
3. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover actividades de cooperación mediante consultas en el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, establecido en el Artículo 5.6, sujeto a la disponibilidad de los recursos apropiados de las Partes.

4. Además de los párrafos del 1 al 3, las actividades de cooperación de las Partes incluirán, pero no se limitarán a:

- (a) fomentar el intercambio de experiencias y cooperación en el desarrollo y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias nacionales, así como de las normas internacionales;
- (b) fortalecer la cooperación con respecto, *inter alia*, a la metodología de los análisis de riesgo, los métodos de control de plagas o enfermedades, las técnicas de pruebas de laboratorio y el intercambio de información sobre las reglamentaciones nacionales;
- (c) mejorar la cooperación y el intercambio de experiencias entre los servicios de información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes ante la OMC;
- (d) llevar a cabo investigaciones conjuntas y compartir los resultados de esas investigaciones en las áreas sanitarias y fitosanitarias, incluidas las enfermedades de los animales, las plagas de las plantas y la inocuidad de los alimentos; y
- (e) cualquier otra actividad de cooperación mutuamente acordada por las Partes.

5. Las autoridades competentes de las Partes o varias de ellas pueden trabajar entre sí con el fin de mejorar el entendimiento de las regulaciones en relación con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de cada Parte para determinados productos de interés para la exportación y reforzar su capacidad y confianza, tomando en consideración el interés de cada autoridad. Por esta razón, las Partes podrán discutir su plan de trabajo y, si es necesario, la necesidad de un grupo de trabajo subsidiario.

ARTÍCULO 5.5: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte se asegurará que cualquier información o explicación, a petición de la otra Parte en virtud de este Capítulo, se comunique en un plazo acordado entre las Partes.

2. Las Partes intercambiarán de manera oportuna la información pertinente entre sí, a través de las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes, en relación con el incumplimiento grave de los requisitos sanitarios y fitosanitarios que resulte en un rechazo por la Parte importadora.

3. A petición, cada Parte proporcionará una explicación del proceso de análisis de riesgo y de la información requerida para el análisis de riesgo. La Parte importadora, a petición de la Parte exportadora, informará del estatus de su proceso de análisis de riesgo. Si el resultado del análisis de riesgo permite la importación de mercancías de la Parte exportadora, la Parte importadora procederá con el proceso administrativo o legislativo en un plazo razonable.

ARTÍCULO 5.6: COMITÉ DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en adelante referido como el "Comité") compuesto por representantes de las autoridades competentes de cada Parte, quienes tengan responsabilidad en los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El objetivo del Comité es discutir los asuntos relacionados con el desarrollo o la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes. Para este propósito, el Comité deberá:

- (a) monitorear la implementación de este Capítulo;
- (b) mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
- (c) fortalecer la comunicación y la cooperación entre las autoridades competentes de las Partes responsables de los asuntos cubiertos por este Capítulo;
- (d) intercambiar información sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre las Partes, incluidos los reglamentos, procedimientos, aprobación de establecimientos exportadores o cualquier cambio en el estatus sanitario de una Parte;
- (e) discutir asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, la Comisión del Codex Alimentarius, la OIE, las organizaciones internacionales y regionales pertinentes que operan en el marco de la CIPF y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad de los alimentos y sobre la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (f) consultar sobre los asuntos sanitarios y fitosanitarios relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes o que surjan en virtud del presente Capítulo;
- (g) considerar, en caso necesario, a petición de una Parte, el establecimiento de un grupo de trabajo subsidiario para la discusión técnica, con el fin de tratar de abordar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo para las Partes. La reunión de dicho grupo de trabajo se llevará a cabo en un plazo acordado por las Partes y podrá realizarse por medios electrónicos;
- (h) coordinar las actividades de cooperación sobre los asuntos sanitarios y fitosanitarios referidos en el Artículo 5.4; y
- (i) desempeñar otras funciones que les sean asignadas por las Partes.

3. El Comité podrá establecer los términos de referencia para la realización de su trabajo.
4. El Comité se reunirá cada dos años, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.
5. Cada Parte se asegurará de que los representantes adecuados con responsabilidad en asuntos sanitarios y fitosanitarios participen en las reuniones del Comité.
6. El Comité estará coordinado por los siguientes puntos de contacto:
 - (a) por Corea, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales (MAFRA, por sus siglas en inglés);
 - (b) por Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior;
 - (c) por El Salvador, el Ministerio de Economía;
 - (d) por Honduras, la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - (e) por Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
 - (f) por Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

ARTÍCULO 5.7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.